



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-079/2016

EXPEDIENTE: TET-JDC-079/2016

ACTOR: MARCOS FLORES LÓPEZ.

PARTIDO RESPONSABLE: PARTIDO
ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-079/2016**, promovido por **Marcos Flores López**, por propio derecho, a fin de controvertir, en su concepto, **“LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE MI CANDIDATURA Y PLANILLA (FORMULA) CORRESPONDIENTE, POR PARTE DEL “PARTIDO ALIANZA CIUDADANA” ASI COMO LA NEGACION DE REALIZARAN (SIC) LOS TRAMITES NECESARIOS Y GENERAR LOS DOCUMENTOS PARA PRESENTAR MI FORMAL Y LEGAL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DE LA CANDIDATURA GANADA A TRAVÉS DE LA CONSULTA INTERNA A LA CIUDADANIA Y/O MILITANCIA EFECTUADA CON FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO”**;¹ por las consideraciones que dejó expresadas en su escrito impugnatorio.

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias de este expediente y del diverso **TET-JDC-057/2016**²; que se invocan

¹ Hoja dos, párrafo tercero del escrito de demanda del actor.

² Expediente que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto.

como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

A. Que el seis de enero de dos mil dieciséis, el Partido Alianza Ciudadana, emitió el acuerdo PAC/CE-01/2016, mediante el cual aprobó el registro a aspirantes a precandidatos a las diferentes elecciones a desarrollarse en el Proceso Electoral 2015-2016 del ámbito local, refiriendo el actor que participó en dicho proceso interno, mismo que tuvo lugar el catorce de febrero del año en curso, y del que resultó ganador para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

B. El actor refiere que el dieciséis de abril del año en curso, se entrevistó con el titular de la Comisión de Elecciones del Partido Alianza Ciudadana, y le informaron que no se le realizaría el registro de su planilla, porque tenía muchos participantes del género masculino; por ende, para el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el Partido Alianza Ciudadana contendría con una mujer.

C. Refiere que el diecisiete de abril, se entrevistó con el Presidente del Partido Alianza Ciudadana, quien a su vez es miembro del Consejo Mayor, mismo le informó que tomaron la decisión de no registrarlo, a efecto de cumplir con la equidad de género, quien le informó que a partir de dicha fecha quedaba enterado de manera formal.

II. Recurso intrapartidario.

A. Presentación del recurso. El actor manifiesta en su demanda que presentó recurso de revocación ante la Comisión de Justicia del Partido Alianza Ciudadana, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, lo cual se ve corroborado con las constancias que integran el expediente número RR-01/2016, exhibido en copia certificada por la Comisión de Elecciones del Partido Alianza Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-079/2016

B. Acuerdo de Inicio de recurso intrapartidario. En acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Justicia del Partido Alianza Ciudadana acordó el inicio del recurso de revocación interpuesto por el actor.

C. Acuerdo de Admisión del Recurso. La Comisión de Justicia mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se declaró competente para conocer, tramitar y resolver el Recurso de Revocación, admitiéndolo a trámite.

D. Acuerdo del proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril siguiente, la Comisión de Justicia ordenó elaborar el proyecto de Resolución del Recurso de Revocación para la votación y firma de la correspondiente resolución definitiva.

E. Desistimiento. Mediante escrito de veintisiete de abril de la presente anualidad, presentado en la oficina del Servicio Postal Mexicano con sede en Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala el veintinueve de dicho mes y año, el cual fue turnado para su despacho el dos de mayo, el aquí actor se desistió del recurso de revocación intrapartidario, radicado ante el Partido Alianza Ciudadana, desistimiento que sirvió de sustento para que la instancia partidista sobreseyera el Recurso de Revocación clave RR-01/2016.

III. Sentencia dictada en el expediente TET-JDC-057/2016.

Dictada el dos de mayo por este Pleno, en el expediente de mérito, ordenó que:

En un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación de esta sentencia, dicte la resolución que en derecho proceda, en el recurso de revocación identificado con la clave RR-01/2016, interpuesto por el actor en relación con la negativa de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, así como del reconocimiento de su planilla, dada la celeridad necesaria en atención que el plazo de inicio de campañas está próximo a iniciar.

Dentro de las **doce horas siguientes**, a su emisión, notifique al actor con todas las formalidades esenciales previstas en ley, en el domicilio que éste señaló en el recurso de revocación atinente.

Por último, una vez emitida la resolución y notificada al actor, deberá informarlo dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación atinente.

Precisándose en la sentencia con relación al escrito de desistimiento que aportó el actor en dicho expediente, lo siguiente:

Además de que, del análisis integral de las constancias que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que, el actor mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis y depositado en las oficinas de Correos de México en fecha veintinueve siguiente, informa a la Comisión de Elecciones del PAC su desistimiento del recurso de revocación interpuesto por este, también lo es que, dicha intención no la realizó de manera correcta, pues de las constancias no existe certeza de que dicho escrito haya sido entregado a la Comisión de Elecciones, además de que para que este surta sus efectos como corresponda, tuvo que haber cumplido con las mismas reglas de su medio intrapartidista, es decir, en cuanto al modo y lugar de presentación.

IV. Medio de impugnación.

A. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El doce de mayo del año en curso, el actor Marcos Flores López, presentó demanda ante este Tribunal.

B Turno a ponencia. Una vez formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto



3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

I. Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, mismo que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; menciona el acto impugnado, identifica al partido responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque refiere el actor que tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de mayo del año en curso, a partir de que fue notificado el sobreseimiento del Recurso de Revocación intrapartidario con clave RR-01/2016, tramitado ante la Comisión de Justicia del Partido Alianza Ciudadana, dándose por notificado el aquí actor ese mismo día, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad ese mismo día doce de mayo de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo el actor con dicho carácter.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de Marcos Flores López, quien suscribe la demanda del juicio al rubro indicado en su carácter de candidato electo para contender al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

V. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio, no se apersonó tercero interesado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, similares hechos planteados en la demanda registrada en el presente órgano Jurisdiccional con el

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



número de expediente **TET-JDC-057/2016**⁴; a excepción de los siguientes párrafos que se transcriben, para mayor comprensión del presente asunto y que se estudiarán en un apartado especial:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, 91, 92, 93 y demás relativos y aplicables de la Ley De Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en tiempo y forma legales, vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **en contra de la resolución, del Partido Alianza Ciudadana** que corre agregada en el expediente TET-JDC-057/2016 en el cual sobresee el Recurso de Revocación con clave RR-01/2016 que promoví en su contra, y **del cual tuve conocimiento mediante la vista que se me dio dentro del mismo expediente con esta fecha doce de mayo del año en curso**, el cual vulnera mis derechos político electorales a votar y a ser votado y sobre todo me hace negatorio mi derecho a participar dentro del Proceso electoral Constitucional como candidato a presidente Municipal de Chiautempan por el partido Alianza Ciudadana y que tales actos que hoy les reclamo son totalmente violatorios de mis derechos político electorales establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los numerales 14, 22 fracción II, 23,24,25,29 Y 95; además de los consagrados en los preceptos de los artículos 1°, 8°, 14° párrafo primero, 17, 35 fracción II, 41 fracción VI de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos ; así como los diversos 5,6 fracción II, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 44, 45, 46, 53, 56, 57, 90, 91, 92, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

ACTO O RESOLUCION QUE SE RECLAMA: La negativa de registro de mi candidatura y planilla (formula) correspondiente, por parte del Partido Alianza Ciudadana así como la negación de realizarla los trámites necesarios y generar los documentos para presentar mi formal y legal registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la candidatura ganada a través de la consulta interna a la ciudadanía y/o militancia efectuada con fecha catorce de febrero del año en curso.

III.- La fecha que tuve conocimiento del **acto que hoy impugno** mediante el presente medio lo que fue el día hoy **doce de mayo**, respecto de la resolución, del Partido Alianza Ciudadana que corre agregada en el expediente TET-JDC-057/2016 en el cual sobresee el Recurso de Revocación con clave RR-01/2016 que promoví en su contra, y del cual tuve conocimiento mediante la vista por esta Autoridad Electoral.

⁴ Expediente que se tiene a la vista al momento del dictado de la presente resolución.

VI En cuanto al acto impugnado y que considero viola diversas disposiciones son las consagradas en los artículos 1° párrafo primero y tercero, 5 inciso h), 11 inciso a), b), d) y h), 38 y 39 fracción XIV, 40 Y 45 último párrafo, de los Estatutos que rigen el Partido Alianza Ciudadana; así como lo estudiado por los artículos 14, 22 fracción II, 29 Y 95 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; además de los consagrados en los preceptos de los artículos 1°, 8° y 14 párrafo primero, 17, 35 fracción II Y 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

VII.- el presente juicio es procedente en base a lo siguiente:...

HECHOS

5.-por tal motivo con fecha 19 de Abril del año en curso promoví en contra del Partido Alianza Ciudadana el Recurso de Revocación a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los Estatutos del propio partido así como lo comprendido en el artículo 92 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, el cual fue radicado con clave RR- 01/2016, el cual mediante dolo y mala fe la institución política antes mencionada hizo caso omiso a sustancias dicho recurso.

6.- posteriormente dada la premura de los tiempos electorales e inicio de campañas **promoví con fecha veintiuno de abril del año en curso**, antes este honorable Tribunal Electoral Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales, mismo que fue radicado mediante expediente número: TET-JDC-057/2016, el cual con fecha dos de mayo de los corrientes fue resuelto en el sentido de ordenar a la Institución Política responsable Partido Alianza Ciudadana , resolver el Recurso de Revocación con clave RR-01/2016 que promoví en su contra, en los plazos y términos del considerando quinto de la citada resolución.

7.-Obice de lo anterior y de forma por demás dolosa la institución política responsable, hizo caso omiso de atacar lo ordenado por esta autoridad electoral y dejar en estado grave de indefensión al suscrito, e incluso con probabilidad de que convierta en un acto de imposible reparación bajo responsabilidad del partido en mención, dar cumplimiento a lo ordenado días después, bajo so pretexto de un escrito que presento el suscrito ante dicha Institución Política en el cual me desistía de dicho recurso el que presente debido a que no había imparcialidad y se me violentaba además de los hechos ya manifestados el derecho al acceso de la justicia de forma pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 Constitucional, ya que tenía la pretensión de agilizar dicho trámite mediante vía “Per saltum” ante este tribunal electoral con lo **que pretendí se resolviera de fondo las garantías transgredidas por la responsable en el expediente TET-JDC 057/2016**. Sin en cambio sin **citarme si quiera para ratificar dicho documento y dar eficacia jurídica, sin fundamento ni motivación sobre todo de**



forma ilegal la responsable dicto una resolución maliciosa sobreseyendo dicho recurso, de lo cual se vislumbra su actuar en contra de la moral, el derecho y atropellando las garantías del suscrito actor.

CUARTO. Análisis de agravios.

A criterio de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, los agravios hechos valer por el ciudadano **Marcos Flores López** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, resultan fundados, pero a la postre inoperantes en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción VIII en relación con el diverso 55, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, según se analiza a continuación.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, incisos c), l), y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5, fracción III, 23, fracción IV, y 24, fracción VIII, en relación con el diverso 55, fracciones II y III; 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprende que uno de los objetivos o fines del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, en general de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos; esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge un conflicto entre sujetos de derecho.

En ese orden, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano o una probable vulneración de sus derechos político electorales, el juicio ciudadano que eventualmente se promueva tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral, como ya se apuntó, resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica,

no sólo respecto del actor, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, en los artículos 55, fracciones II y III y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que los **efectos de las sentencias de fondo** recaídas a los juicios ciudadanos electorales, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, **restituyendo**, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

Bajo este orden de ideas, es preciso referirse al agravio que el actor hace consistir como: *... La fecha que tuve conocimiento del acto que hoy impugno mediante el presente medio lo que fue el día hoy doce de mayo, respecto de la resolución, del Partido Alianza Ciudadana que corre agregada en el expediente TET-JDC-057/2016 en el cual sobresee el Recurso de Revocación con clave RR-01/2016 que promoví en su contra, y del cual tuve conocimiento mediante la vista por esta Autoridad Electoral.*

Lo anterior se aprecia como agravio que se desprende con la finalidad de potenciar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en suplencia de la queja se desprende que el actor impugna la resolución que sobresee el recurso de revocación con clave RR 01/2016.

A criterio de este Pleno dicho agravio resulta fundado, puesto que analizando en su más amplia interpretación dicha inconformidad, se desprende, que el sobreseimiento dictado por el órgano intrapartidario, lo realiza en clara inobservancia a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 39/2015 de



rubro **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**⁵.

Del criterio anterior aplicado por analogía al presente caso, dado que la renuncia y el desistimiento tienen los mismos efectos, la sola presentación por parte del actor del escrito de desistimiento, sin otro elemento fidedigno que otorgara la certeza y seguridad de esta, resulta insuficiente para que se tenga por necesaria consecuencia el sobreseimiento del procedimiento de origen; resultando necesario que el órgano encargado de aprobar el desistimiento presentado se cerciorara plenamente que la voluntad del suscriptor es no continuar con el medio intrapartidario por él promovido; esto mediante los medios idóneos, como lo sería el requerimiento específico de ratificación previa notificación al suscriptor, para el efecto de que acudiera al propio órgano partidario, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de desistirse del recurso instaurado, sin que en el presente caso sea admisible considerar que operó una ratificación automática.

En mérito de lo expuesto, se considera que tal agravio resulta fundado y se advierte suficiente para revocar la resolución que determinó el sobreseimiento dentro del Recurso de Revocación con clave RR-01/2016, emitido por la Comisión de Justicia del Partido Alianza Ciudadana.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación en Plenitud de Jurisdicción.

Si bien lo ordinario sería devolver el asunto al partido responsable con el fin de que estudiara los motivos de inconformidad que le fueron

⁵ **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Aprobada en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

planteados y que omitió pronunciarse, atendiendo al momento en que se encuentra el Proceso Electoral Ordinario en el estado, esto es, en la etapa de campañas, mismas que concluirán el siguiente primero de junio, lo procedente es asumir plenitud de jurisdicción y realizar el análisis de los conceptos de violación esgrimidos.

Lo anterior, también se determina así atendiendo a la finalidad perseguida por lo previsto a los efectos de la resolución de las controversias planteadas a este Tribunal, que debe hacerse con plenitud de jurisdicción, logrando resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación.

Criterio que se sostiene en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con la clave XIX/2003, cuyo rubro es: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.⁶

En ese contexto, este Tribunal considera que los motivos de inconformidad enderezados a controvertir que fue excluido para participar como candidato a presidente Municipal, por el Partido Alianza Ciudadana a contender por el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, derivado de que, según su dicho fue electo mediante proceso interno, devienen infundados, como a continuación se expone.

De conformidad con el artículo 35 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho a los ciudadanos para ser votados a los cargos de elección popular, al tiempo que también se prevé el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y términos previstos en ley. Por otro lado, en el artículo 41 Constitucional, se dispone que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 2, Tomo II, páginas 1642 y 1643, México, TEPJF.



municipales; asimismo, se reconoce su carácter de entidades de interés público, además que se establece una reserva para que sea el legislador el que determine las formas específicas de intervención en el procedimiento electoral.

En cuanto a la normativa del estado de Tlaxcala, en el artículo 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, esto de una interpretación en contrario de lo dispuesto en el último párrafo de ese precepto. Asimismo, el artículo 153 de la normativa en comento, establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁷ recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el cual contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de los documentos que se reciben.

En términos del artículo 155 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, las solicitudes de registro serán revisadas por el Instituto y si éste advierte que no se cumplió uno o varios requisitos, se notificará de inmediato para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane lo omitido o sustituya la candidatura.

Como se advierte de la normativa constitucional y legal, los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos y, en consecuencia, solicitar el registro de los mismos ante la autoridad competente.

A su vez, corresponde al Instituto revisar que las solicitudes de los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en ley; en caso que ello no ocurra, entonces debe requerir a los mismos para que subsanen las omisiones. Una vez que se cumplan los requerimientos, entonces el Instituto procederá al registro.

Con base en lo expuesto, es evidente que los partidos políticos son los que deben solicitar al Instituto el registro de candidatos, de tal manera

⁷ En lo sucesivo "el Instituto"

que si así no lo hacen la autoridad administrativa electoral está impedida para hacerlo.

Lo anteriormente descrito es acorde con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el cual reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, derecho que no es absoluto, sino que puede estar sujeto a diversas condiciones o restricciones; en ese sentido, si se pretende ejercer tal derecho por conducto de los partidos políticos, será éste el que deba solicitar el registro respectivo.

En este sentido, es necesario señalar que el sistema electoral mexicano establece dos modalidades para el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser votado.

La primera es mediante la postulación de los partidos políticos y, la segunda, por las candidaturas independientes. Así, cuando los ciudadanos deciden participar por el primer sistema, asumen que el ejercicio de su derecho a ser votado estará condicionado, además, a otros factores, como son los procedimientos internos de selección, los requisitos que imponga el respectivo instituto político, así como a las reglas, normas y principios que éste debe cumplir al momento de postular candidatos, como es el de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Como se adelantó, es derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, de tal manera que pueden libremente decidir en cuáles contenderán y postularán candidatos.

En ese sentido, el artículo 22 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, establece el derecho de los ciudadanos a ser votados y registrados como candidatos por los partidos políticos, con la acotación de que el derecho a solicitar el registro ante la autoridad electoral, corresponde a estos últimos.

Es decir, la normativa constitucional local es coincidente con la federal, por lo que hace a reconocer el derecho de los partidos políticos para



solicitar el registro de candidatos, derecho que se debe entender en las dos vertientes antes mencionadas.

Lo anterior en modo alguno significa que los partidos políticos pueden actuar arbitrariamente, con el pretexto de hacerlo en ejercicio de su derecho a postular candidatos. Ello porque, al igual que cualquier otro derecho, éste no es absoluto sino que tiene restricciones derivadas de ciertos deberes o bien de otros derechos, como de los que son titulares los militantes.

Se sostiene lo anterior a partir de una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos de la citada ley electoral, por medio de la cual se puede concluir válidamente que el derecho de los partidos políticos para postular o no candidatos, debe respetar los derechos de los militantes que aspiran a ocupar un cargo de elección popular.

Esto es así, porque el artículo 37 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, impone que los partidos políticos incluyan en su declaración de principios, el deber de conducir sus actividades por la vía democrática, además, el artículo 39 párrafo 1 inciso e) de la misma legislación, dispone que el estatuto de los partidos políticos debe prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos.

Finalmente, el artículo 40 párrafo 1 inciso b) del ordenamiento referido, señala que uno de los derechos de los militantes de los partidos políticos es la postulación en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular.

Con base en la normativa constitucional y legal en cita, se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público que son, tienen como finalidad permitir el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, motivo por el cual los procedimientos internos para la selección de candidatos que se prevean en su normativa interna (emitida con base en el principio de auto organización constitucionalmente reconocido), deben garantizar el principio de democracia y los derechos

de los militantes, de ahí que cualquier acto que atente contra esos principios y derechos es contraventora de la citada normativa.

Por tanto, en este contexto, los partidos políticos no pueden, sin una causa justificada, mediante un acto que esté debidamente fundado y motivado, afectar el derecho de sus militantes que participaron en un procedimiento interno de postulación, que en su momento fueron triunfadores y obtuvieron la candidatura respectiva al interior del instituto político.

Es por ello que, en caso de que un partido político vulnere, sin causa justificada e indebidamente afecte los derechos de sus militantes, como es que no sea solicitado su registro como candidato a un cargo de elección popular, entonces éstos están facultados para controvertir, ante las instancias partidistas o jurisdiccionales, federales o locales, el acto que, en su concepto, les causa agravio.

No obstante lo expuesto, también es necesario precisar que un partido político puede afectar de manera válida, debida y justificada, el derecho de un militante debido a diversas circunstancias, como por ejemplo si, requiere cumplir principios de mayor jerarquía.

En efecto, tal como fue señalado, cuando un ciudadano desea ejercer su derecho a ser votado mediante la postulación por conducto de un partido político, también se sujeta a las condiciones que para ello imponga el instituto político, además de que está condicionado a los propios deberes que este debe cumplir al momento de solicitar los registros respectivos.

Uno de los deberes a cumplir por los partidos políticos cuando solicitan el registro de candidatos está relacionado con el principio de paridad, que tiene la calidad de ser de rango constitucional.

En el artículo 41, párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo, entre otros supuestos, a las reglas de paridad entre los géneros.



A su vez, en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que es un deber de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de representación popular. Además, en el artículo 232 párrafo 3, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, en el párrafo 4 del citado artículo se faculta a los organismos públicos locales para rechazar el registro de candidaturas de un género que exceda la paridad, bajo el apercibimiento que, en caso de no sustituir, no se aceptarán los registros.

Finalmente, en el artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala también se impone el deber a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las elecciones de diputados y de ayuntamientos.

De lo expuesto, en consideración de este Tribunal existe una relación entre el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y el derecho de los militantes a ser registrados, en el entendido de que siempre se deberá respetar el principio de paridad de género, como se ha dicho, en sus vertientes horizontal y vertical.

En efecto, tal como fue precisado, el derecho de los partidos políticos a postular candidatos no es absoluto, como tampoco lo es el derecho de los militantes a ser postulados. Lo anterior, porque existe el deber de los primeros, entre otros, de respetar el principio de paridad de género, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, para acceder a los distintos cargos de elección popular.

Así, un partido político tendrá derecho a postular candidatos, pero las autoridades administrativas deben verificar que se respeta el principio de paridad de género, motivo por el cual ante hechos evidentes y notorios de que ello no ocurre, deben requerir la corrección de la situación y, en su caso, negar el registro.

En este sentido, si bien es un derecho de los ciudadanos que pretenden ser postulados por un partido político ser registrados, lo cierto es que ello está condicionado, entre otras circunstancias, a que el respectivo instituto político cumpla el principio de paridad, de ahí que exista el impedimento de solicitar exclusivamente el registro de candidatos de un mismo género, o bien de géneros distintos en proporciones desequilibradas, casos en los cuales el derecho a ser registrado de los militantes se podrá ver alterado con motivo de las modificaciones que sean necesarias para cumplir el citado principio.

Así, los supuestos para cumplir el principio de paridad de género pueden realizar la sustitución de candidaturas. En este contexto, la manera en que los partidos políticos cumplirán la paridad de género en la postulación de candidatos, se hace con base en el derecho de auto determinación de esos institutos políticos, el cual también es de rango constitucional.

En efecto, en el artículo 41 párrafo segundo Base I de la Constitución General, se dispone que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de la Constitución y la ley. En ese sentido, la manera en que los partidos políticos facilitarán el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, sin dejar de cumplir el principio de paridad, también se puede considerar como un aspecto que está comprendido implícitamente en su derecho de autodeterminación.

Ello es así, porque entre los asuntos internos de los partidos políticos está la definición de medidas para alcanzar sus objetivos, entre los cuales por mandato constitucional está la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular, lo cual se hará con base en las estrategias políticas y electorales indispensables para ello.

Considerando este Pleno que, cuando una ley obliga a los partidos a cumplir el principio de paridad, es evidente que esto se hace con miras de facilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular,



con base en las propias estrategias políticas y electorales que crean conveniente para ese propósito.

Cabe precisar que, si bien el derecho de auto determinación de los partidos políticos, no puede afectar arbitrariamente el derecho a contender a un cargo de elección popular, lo cierto es que cuando por una obligación legal, sea necesario ajustar las candidaturas, por ejemplo, para cumplir el principio de paridad, entonces la autodeterminación faculta llevar a cabo las conductas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la ley, situación que podrá afectar a quienes participaron en los procesos internos de selección de candidatos, pero que tendrá una causa justificada para ello.

Con base en lo expuesto, la determinación del Partido Alianza Ciudadana de no solicitar el registro del actor como candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, está justificada en el hecho de que fue sustituido por el género mujer, como lo reconoce el actor le fue informado en fecha dieciséis de abril del año en curso⁸.

De ahí que ese partido político estaba obligado a llevar a cabo las acciones o ajustes necesarios para postular de manera equilibrada candidatos de cada género. En tal circunstancia, se considera que resultó menos gravoso, tanto para sus propios intereses como para los de sus militantes, realizar la sustitución referida.

Con base en todo lo expuesto, este Tribunal concluye que no asiste razón al actor, en el sentido que de una ponderación respecto a su derecho a ser votado con el principio de paridad, el primero debió ser preferido a partir de una interpretación *pro persona*.

En principio se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio *pro persona*, cuando es invocado por los gobernados en una controversia, no conlleva necesariamente al juzgador a atender favorablemente las pretensiones contenidas en la demanda, tal como se advierte de la jurisprudencia

⁸ Hoja tres del presente expediente, párrafo tercero, del escrito de demanda.

1a./J. 104/2013 (10a.), con el rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"⁹, en la cual también se razonó que ese principio en modo alguno puede ser constitutivo de derechos alegados o bien hacer las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no tienen sustento en las reglas de derecho aplicables.

En el caso, el actor pretende que su derecho a ser votados prevalezca sobre el principio de paridad de género, con base en una interpretación *pro persona*, lo cual en la especie no es posible atender favorablemente.

En primer lugar, porque el citado principio no implica que en una controversia el juzgador deba preferir en todo momento el derecho que el actor o demandante aducen vulnerado.

Por el contrario, ese principio es ante todo un criterio de interpretación normativa, el cual tiene distintos aspectos:

⁹ **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONA*. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.



1. En caso de que haya dos o más interpretaciones posibles respecto de un precepto, el juzgador debe preferir aquella que sea más favorable al ejercicio de un derecho;
2. Si hay dos o más normas aplicables en un mismo caso, el órgano jurisdiccional preferirá aquella que sea más favorable.
3. Si una norma que impone una restricción admite diversas interpretaciones, el juzgador preferirá aquella que sea menos limitativa.
4. Si hay dos o más normas restrictivas respecto de un derecho que sean aplicables al caso, el juzgador preferirá aquella que menos afecte al derecho.

En el caso, no se está en el supuesto de una interpretación pro persona, porque el derecho a ser votado y el principio de paridad no está en ninguno de los casos anteriormente citados.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en la jurisprudencia 6/2015, con el rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”** que el principio de paridad es un parámetro de validez que deriva del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con ese principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En este contexto, se invoca lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, el cual dispone que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las

elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Ante la problemática presentada en el estado, para lograr el cumplimiento de los partidos de igualdad de proporción y equilibrio entre los géneros, y bajo el principio de autodeterminación partidaria, como ya se asentó, resulta legal la circunstancia de que el Partido Alianza Ciudadana, realizara la sustitución del actor, para que se ajustara a la paridad de género, lo que implicó que ese instituto político sustituyera al aquí actor, para alcanzar de manera equilibrada el número de candidatas mujeres, lo que necesariamente y de manera ineludible involucró que ese partido político decidiera sustituir al aquí actor.

Por lo tanto, resultan infundados los agravios formulados por el actor y que se han analizado en este apartado.

Por lo que, en atención a lo expuesto y fundado, se



TET
RESUELVE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por Marcos Flores López.

SEGUNDO. Se revoca la resolución que determinó el sobreseimiento dentro del Recurso de Revocación con clave RR-01/2016, emitido por la Comisión de Justicia del Partido Alianza Ciudadana, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declaran infundados los conceptos de agravio expuestos por el actor.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos; previa solicitud de las partes, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-079/2016

Así, en sesión pública celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA